

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N. 13918

FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2022

“POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACION ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS”

EL COORDINADOR DE LA OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, (CVS), en cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento.

Con el ánimo de fortalecer la gestión ambiental y en especial nuestro ejercicio como máxima autoridad ambiental en el Departamento de Córdoba, en la CAR-CVS contemplamos como prioridad la Optimización de los procesos operativos de control, evaluación y seguimiento ambiental, por lo que en cumplimiento de las funciones de seguimiento y control profesionales adscritos al área de Subdirección de Gestión Ambiental realizaron visita técnica de inspección el día 16 de junio de 2022, en la Calle 41 A N° 15 B – 06, Coordenadas latitud 8.756026 y longitud 75.870279, zona urbana del Municipio de Montería – Córdoba.

Que como resultado de la visita realizada el día 16 de junio de 2022, en la Calle 41 A N° 15 B – 06, en zona urbana del Municipio de Montería – Córdoba, se rindió informe de visita ASA N° 2022 - 460, de fecha 17 de junio de 2022, el cual manifiesta lo siguiente:

“INFORME DE VISITA ASA No. 2022 - 460

ANTECEDENTES.

En cumplimiento del Artículo 31, Numeral 12, de la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS - realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

En el marco del ejercicio de actividades de control como autoridad ambiental se evidenció la presencia de un punto crítico en la calle 41A N°15B-06 en el municipio de Montería.

las metas de aprovechamiento y las autorizaciones ambientales que requiera el prestador del servicio de aseo, de conformidad con la normatividad ambiental vigente”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 13918

FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2022

ACTIVIDADES REALIZADAS

En ejercicio de las actividades de control ambiental, profesionales de la CVS, adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, el día 16 de junio de 2022, realizaron visita a los puntos críticos de disposición final inadecuados o botaderos a cielo abierto de la ciudad de Montería.

El punto crítico se encuentra ubicado en la calle 41A N°15B-06 en el casco urbano del municipio de Montería, específicamente en las coordenadas geográficas latitud 8.756026 y longitud -75.870279.

Al llegar al punto crítico se pudo evidenciar residuos urbanos (domésticos) como cartón, bolsas plásticas, bolsas llenas de basura, sacos llenos de basura, también se presenta una inadecuada residuos especiales como de llantas usadas (en este caso de camión y carro), gran cantidad de residuos de tipo orgánico como ramas y troncos producto de podas y corte de árboles, Residuos de Construcción y Demolición- RCD, como restos de concreto de paredes y columnas, entre otros, los cuales presuntamente fueron dispuestos en este lugar por miembros de la misma comunidad o localidades cercanas.

Los residuos presentes en el punto crítico identificado pueden ser dispersados por el viento y las lluvias, por lo que podrían llegar a cuerpos de agua y al agua subterránea, afectando este recurso natural, como también a otras comunidades

REGISTRO FOTOGRAFICO.



FOTO 1. Acumulación de residuos en el lugar.



FOTO 2. Acumulación de residuos en el lugar.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 13918

FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2022

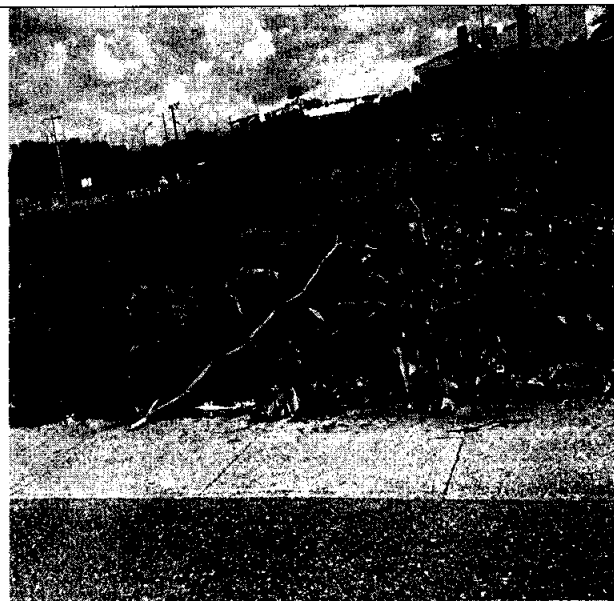


FOTO 3. *Aspecto general del lugar.*



FOTO 4. *Aspecto general del lugar.*



FOTO 5. *Acumulación de residuos en el lugar.*

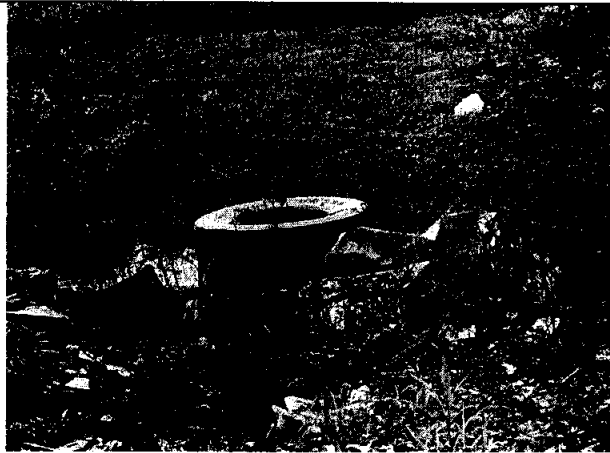


FOTO 6. *Aspecto general del lugar.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 13918

FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2022

	
FOTO 7. <i>Aspecto general del lugar.</i>	FOTO 8. <i>Residuos especiales en el lugar.</i>

CONCLUSIONES

Como se referenció anteriormente, se observó que en el punto crítico (botaderos satélites, calle la calle 41A N°15B-06 la inadecuada disposición de residuos sólidos como urbanos (domésticos) y residuos especiales tales como orgánicos y Residuos de Construcción y Demolición -RCD en el lugar.

El funcionamiento de botaderos de basuras a cielo abierto como los que existen actualmente generan impactos al ambiente en sus componentes aire, suelo y agua debido a que carecen de sistemas para el manejo y control de gases y líquidos lixiviados producidos por el proceso de descomposición de los residuos, los cuales se dispersan libremente, contaminando estos recursos y simultáneamente afectando la salud y el bienestar de las personas que habiten en su entorno.

La presencia de Puntos Críticos entre la vía referida, esta podría causar la afectación no solo del recurso suelo y agua subterránea, sino también contaminar las aguas superficiales y llevar los residuos sólidos a otros sectores, aumentando el rango de afectación a los recursos naturales y perjudicar también a otras comunidades."

CONSIDERACIONES JURIDICAS QUE SOPORTAN LA INTERVENCION DE LA CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y SAN JORGE - CVS.

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 13918

FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2022

el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La Ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: *“Corresponde al Municipio. Numeral 5: Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental.”*

Que el Decreto 1713 de 2002 en el artículo 4° establece “Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la Ley, es responsabilidad de los Municipios y Distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.”

Este mismo Decreto en su artículo 5° cita: *“Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. La responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente Decreto y demás normatividad vigente”.*

La Ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales *“ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 13918

FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2022

demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán *“Ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad está investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.*

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 13918

FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2022

último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita ASA N° 2022 - 460, de fecha 17 de junio de 2022.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita ASA N° 2022 - 460, de fecha 17 de junio de 2022, existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental contra el Municipio de Montería, representado legalmente por el Alcalde CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANÍN y/o quien haga sus veces, por la omisión de prestar un adecuado servicio de aseo público en en la Calle 41 A N° 15 B – 06, de Coordenadas latitud 8.756026 y longitud 75.870279, zona urbana del Municipio de Montería – Córdoba.

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”*

PARÁGRAFO: *La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.”*

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

NORMAS AMBIENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que procede la apertura de la investigación en contra del Municipio de Montería, representado legalmente por el Alcalde CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANÍN y/o quien haga sus veces, por la trasgresión de normas de carácter ambiental tales como:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 13918

FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2022

El Decreto 605 de 1996, dispone: *“Es responsabilidad de los municipios asegurar que se preste a sus habitantes el servicio público domiciliario de aseo.”*

Que el Decreto 1713 de 2002 en el artículo 4° establece: *“Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo. De conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.”*

Este mismo Decreto en su artículo 5° cita: *“Responsabilidad en el manejo de los residuos sólidos. La responsabilidad por los efectos ambientales y a la salud pública generados por las actividades efectuadas en los diferentes componentes del servicio público de aseo de los residuos sólidos, recaerá en la persona prestadora del servicio de aseo, la cual deberá cumplir con las disposiciones del presente decreto y demás normatividad vigente”.*

Que en ese mismo orden, en su artículo 15, preceptúa: *“Presentación de residuos sólidos para recolección. Los residuos sólidos que se entreguen para la recolección deben estar presentados de forma tal que se evite su contacto con el medio ambiente y con las personas encargadas de la actividad y deben colocarse en los sitios determinados para tal fin, con una anticipación no mayor de tres (3) horas a la hora inicial de recolección establecida para la zona.”*

Ley 1259 de 2008, por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros.

Que el Artículo 111 del Código Nacional de Policía contempla: *“Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y malas prácticas habitacionales.*

Los siguientes comportamientos son contrarios a la habitabilidad, limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse:

1. *Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.*
2. *No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.*
3. *Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 13918

FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2022

4. *Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.*
5. *Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.*
6. *Disponer inadecuadamente de animales muertos no comestibles o partes de estos dentro de los residuos domésticos.*
7. *Dificultar de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros, sin perjuicio de la actividad que desarrollan las personas que se dedican al reciclaje.*
8. *Arrojar basura, llantas, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.*
9. *Propiciar o contratar el transporte de escombros en medios no aptos ni adecuados.*
10. *Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.*
11. *Transportar escombros en medios no aptos ni adecuados.*
12. *No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.*
13. *Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.*
14. *Permitir la presencia de vectores y/o no realizar las prácticas adecuadas para evitar la proliferación de los mismos en predios urbanos.*
15. *No permitir realizar campañas de salud pública para enfermedades transmitidas por vectores dentro de los predios mencionados en el anterior inciso (...)*

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional y los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán, en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos.”

Artículo 9°. Responsable de la aplicación del comparendo ambiental. “El responsable de la aplicación de la sanción por Comparendo Ambiental en cada circunscripción municipal será su respectivo alcalde.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 13918

FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2022

Que el artículo 49 de la constitución política de Colombia señala: “... *El saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado*”

Que el saneamiento ambiental va dirigido a la preservación, conservación y protección del medio ambiente, a fin de obtener el mejoramiento de la calidad de vida de la población y el aseguramiento del bienestar general.

Que el artículo 79 expone: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*”.

Que la Ley 99 de 1993 en su Artículo 65 numeral 9 define y establece como una función a cargo de los municipios: “*Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corriente o depósitos de agua afectados por vertimientos del municipio, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes al aire.*”

Que la Ley 136 de 1994, en su artículo 3 señala: “*Corresponde al municipio. Numeral 5: Solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental.*”

Que el Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en su artículo 8, entre los factores de deterioro ambiental, “*La contaminación al aire, las aguas, el suelo y los demás recursos renovables, así como la acumulación inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios*”

Que de acuerdo con el artículo 8 *Ibidem*. - “*Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

“*a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 13918

FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2022

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas...”

Que el artículo 84 de la misma Ley dispone: “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables Las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán sanciones, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma”.

Que el recurso suelo es susceptible de ser deteriorado a través de la contaminación, a través de su alteración topográfica o paisajística o en su contextura.

Que el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 define los factores que causan deterioro al ambiente, señalando: “ a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;* b) *La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;* c) *Las alteraciones nocivas de la topografía;* d) *Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;* e) *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;* f) *Los cambios nocivos del lecho de las aguas;* g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;* h) *La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;* i) *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;* j) *La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;* j) *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria* **k) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;** l) *El ruido nocivo;* m) *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;* n) *La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;* p) *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.*

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el Municipio de Montería, representado legalmente por el Alcalde CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANÍN o quien haga sus veces, de conformidad con la información suministrada por el informe de visita ASA N°

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

AUTO N. 13918

FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2022

2022 - 460, de fecha 17 de junio de 2022, existiendo merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en la inadecuada disposición de residuos sólidos en la Calle 41 A N° 15 B – 06, Coordenadas latitud 8.756026 y longitud 75.870279, zona urbana del Municipio de Montería – Córdoba, vulnerado lo consagrado en el Decreto 1076 de 2015, y demás normas que regulan la materia.

Que el Coordinador de la Oficina Jurídica Ambiental, actuando dentro de las facultades otorgadas por las Resoluciones N° 2 – 3135 de fecha 24 de Febrero de 2017, y Resolución N° 2 – 2909 de fecha 27 de Diciembre de 2016, procede a expedir el presente acto administrativo.

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra el Municipio de Montería, representado legalmente por el Alcalde CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANÍN, o quien haga sus veces, por inadecuada disposición de residuos sólidos en la Calle 41 A N° 15 B – 06, Coordenadas latitud 8.756026 y longitud 75.870279, zona urbana del Municipio de Montería – Córdoba, como se indica en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir al Municipio de Montería, representado legalmente por el Alcalde CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANÍN o quien haga sus veces, para que en un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, cumpla con los siguientes requerimientos:

- Realice de manera inmediata y de forma directa o a través de la empresa prestadora del servicio de aseo, el respectivo saneamiento del sitio anteriormente mencionado, informando a la Corporación las acciones tomadas.
- A través de la Secretaria de Educación Municipal de Montería, la empresa de Aseo, la Policía Ambiental Comunitaria y la comunidad educativa con influencia directa en estos barrios, realice acciones y proyectos encaminados a fortalecer la cultura ambiental de los habitantes y residentes del entorno.

ARTÍCULO TERCERO: Dar traslado al área de Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, para que verifique el cumplimiento de los requerimientos hechos en el presente acto administrativo y realice seguimiento correspondiente.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 13918

FECHA: 04 DE OCTUBRE DE 2022

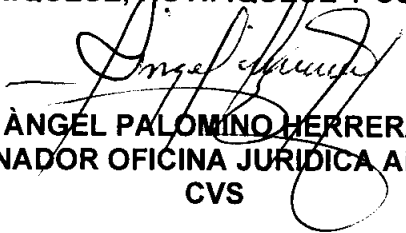
ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los informes de visita ASA N° 2022 - 460, de fecha 17 de junio de 2022, generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Auto al Municipio de Montería, representado legalmente por el Alcalde CARLOS ALBERTO ORDOSGOITIA SANÍN y/o quien haga sus veces, de conformidad con los argumentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ÁNGEL PALOMINO HERRERA
COORDINADOR OFICINA JURÍDICA AMBIENTAL
CVS

Proyectó: Alexandra M / Jurídico Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS